



## Sentencia Constitucional No.132

### IV TRIMESTRE

Granada (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de Tutela No.2020-00148  
**Accionante:** Javier Hernán González Enciso  
**Accionada:** Transportes Granada LTDA  
**Acto Procesal:** Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Javier Hernán Gonzalez Enciso contra Transportes Granada LTDA.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Javier Hernán González Enciso, solicitó a favor de sus representados el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el que considera vulnerado por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que el día martes primero de diciembre del año en curso envió al conductor de su vehículo taxi de placas SLH-975 a la oficina de la empresa Transportes Granada Ltda. A la cual se encuentra afiliado para que le fuera expedida la tarjeta de control para que iniciase a laborar, petición que le fue negada por parte de la señora Gerente. Ante su negativa verbal de expedir las tarjetas de control de los vehículos taxi individual que a la fecha se encuentran afiliados a esta empresa de los cuales es propietario y/o tenedor, argumentando que no hace entrega de estas a sus conductores porque está en mora en el pago de las pólizas de responsabilidad civil, las cuales iniciaron vigencia el día 01/12/2020 y sabiendo que Equidad Seguros da plazo para el recaudo de esta prima. Quiero recordarle que aparte de estarle violando el derecho al trabajo a los conductores, el Artículo 14 del decreto 1047 a letra dice: Entrega de los documentos de transporte. Las empresas de transporte no podrán retener los documentos que soportan la operación de los vehículos, sujetando su entrega al cumplimiento de las obligaciones dinerarias pactadas en el contrato de vinculación. Artículo 9. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo. Contrato de vinculación Clausula tercera: Valor del contrato. El propietario del vehículo materia de este contrato cancelara mensualmente a LA EMPRESA dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, los valores aprobados por la empresa en periodos de mensualidad de los siguientes ítems: cuota de rodamiento, pago de planillas de viajes ocasional que requiera, también cancelara el valor de las pólizas de R.0 y R.C.E, de acuerdo con el Decreto 172 de febrero 05 de 2001, por conceptos de tramites de cambio de empresa y desvinculación.

Como pretensiones el accionante solicitó se ordenara a la accionada Transportes Granada LTDA, tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándole al accionado: Expida las tarjetas de control para que sus conductores puedan generar ingresos para el sostenimiento de sus familias y obviamente como propietario

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00148-00  
**Accionante:** Javier Hernán Gonzales Enciso  
**Accionada:** Transportes Granada LTDA  
**Acto Procesal:** Sentencia



también se le hace necesario la tarjeta de control de los vehículos los cuales sin dicho requisito no pueden operar y tiene obligaciones pendientes.

1. Que se expida las Tarjetas de Control vigentes por parte del accionado a los vehículos de mi propiedad y/o tenedor

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y se vinculó a la Secretaria de Transito y Transporte de Granada, el Ministerio del Trabajo, la oficina del trabajo de Granada-Meta, y la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

### **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

**Transportes Granada LTDA.**, a través de su gerente la señora Romelia Pérez López, manifiestan al despacho como se puede observar que para dar trámite a la tarjeta de control se debe cumplir con el tema de seguridad de los conductores como a su vez con los documentos del vehículo de propiedad del accionante se vencieron el 30/11/2020, y se activaron las mismas, pero a la fecha dichas pólizas no han sido canceladas, pagadas a la empresa, es decir se encuentra en mora en el pago de la prima de estos seguros, generando una terminación automática por mora, a su vez desprotegidos los vehículos de estos seguros, generando una terminación automática por mora, a su vez desprotegidos para la movilización y operación de los vehículos, incumpliendo con ello a su vez lo pactado en el contrato de vinculación señalado por el accionante en su escrito de tutela. Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela y no se emita ninguna orden en su contra.

**El Ministerio del Trabajo**, a través de su directora territorial evidencia que, dentro de la solicitud invocada por el accionante, lo que busca es que la empresa transporte Granada Limita le expida las tarjetas de control de los vehículos taxi que tiene afiliados; conforme con ello el Ministerio de Trabajo debe indicar que la autoridad competente que reglamenta dicho procedimiento no es esta cartera, en esa medida existe falta de legitimación material en la causa por pasiva, sin que ello implique que no se deba revisar los procedimientos, requisitos o tramites que se deben cumplir para la expedición de dichas tarjetas de control. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa pasiva, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

**La Secretaria de Transito y Transporte de Granada**, solicitó sean desvinculados del presente tramite constitucional toda vez que no han conculcados derechos incoados por el accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba



la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.<sup>1</sup>

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la presente acción de tutela esta llamada al fracaso por cuanto considera este despacho no existe vulneración alguna por parte de la accionada al no expedir las tarjetas de control de los taxis objeto del trámite constitucional, por cuanto su expedición está sujeta al cumplimiento de requisitos de que trata los artículos 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de Control y en el Artículo 2.2.1.3.8.11. del decreto 1079 de 2015, conforme se observa:

Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo. Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control. La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control. Parágrafo. Las características de la Tarjeta de Control serán establecidas por el Ministerio de Transporte y su expedición y refrendación serán gratuitas para los conductores, correspondiendo a las empresas asumir su costo. Hasta tanto se expida la reglamentación respectiva, se continuará expidiendo la Tarjeta de Control en el formato vigente al 4 de junio de 2014. (Decreto 1047 de 2014, artículo 9°).

Artículo 2.2.1.3.8.11. Requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control. Para la expedición de la Tarjeta de Control deberá observarse el siguiente procedimiento:

a) De conformidad con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, la empresa deberá constatar que el conductor se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social como cotizante y que en el sistema se han pagado efectiva y oportunamente los aportes; así mismo deberá verificar que la licencia de conducción esté vigente y que corresponde a la categoría del vehículo que se va a conducir;

***b) Cumplidos los requisitos establecidos en el literal anterior, la empresa deberá reportar el conductor al Registro de Conductores y así mismo garantizar que al momento del registro del conductor, los documentos del***

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



**vehículo: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, Certificado de Revisión Técnico - mecánica y la tarjeta de operación, estén vigentes;**

c) La autoridad de transporte, a través del Sistema de Información y Registro de Conductores, validará el cumplimiento de los requisitos tanto del conductor como del vehículo, garantizando en el mismo toda la trazabilidad del trámite y la generación de alertas por inconsistencias.

Concluye entonces este estrado judicial, que el accionante no puede alegar su propia culpa a su favor y acudir a la acción de tutela para que se ordene la expedición de tarjetas sin efectuar el pago de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las cuales se encuentran en mora generando no solo el incumplimiento ante la Empresa de vinculación por las obligaciones generadas dentro del contrato privado, sino además una violación directa al Decreto 1079 de 2015, el cual reglamenta que para expedir la tarjeta de control se debe tener tarjeta de operación vigente, que a su vez esta última requiere:

Artículo 2.2.1.1.11.5. Requisitos para su obtención o renovación. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminándolos por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos, como el número de las tarjetas de operación anterior. En caso de renovación, duplicado por pérdida, o cambio de empresa deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.
2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.
3. Fotocopia de la licencia de tránsito de los vehículos.
4. Fotocopia de las pólizas vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, de cada uno de los vehículos.
5. Constancias de la revisión técnico-mecánica vigente, a excepción de los vehículos último modelo.
6. **Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la nueva empresa.**
7. Comprobante de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

Que el mismo Decreto implementa las pólizas como requisito de operación:

Artículo 2.2.1.3.3.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora.



Razón por la cual este despacho concluye que la accionada no está actuando en detrimento de los derechos fundamentales del accionante, al no expedir las tarjetas de control de los taxis, teniendo en cuenta que el accionante no efectúa los pagos en la pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual, incumpliendo los requisitos para expedir la tarjeta de operación y subsecuentemente la tarjeta de control de los taxis objeto del trámite incidental.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pero se evidencia claramente que, no existió violación alguna a derechos fundamentales, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, al no encontrar una conducta violatoria de los derechos fundamentales incoados en el presente trámite constitucional.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia T 130/2014, precisando:

**Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]<sup>[15]</sup>”<sup>[16]</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>[17]</sup>*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>[18]</sup> o la T-883 de 2008<sup>[19]</sup>, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>[20]</sup>, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>[21]</sup>.**

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>[22]</sup>.*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, y teniendo en cuenta que el accionante no adjunta soporte alguno



que permita inferir que cumplió con sus obligaciones, siendo así, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado negara la presente tutela.

### DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor Javier Hernán González Enciso, contra Transportes Granada LTDA, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

**Segundo.** Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**Tercero.** De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, Meta, el Ministerio del Trabajo, la oficina del trabajo de Granada-Meta, y la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo por considerar que no ha vulnerado derecho alguno.

**Quinto.** Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
JUEZ